



**REPUBLICA DE HONDURAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
RAC-103**

RAC 103	
VEHÍCULOS ULTRALIGEROS	
SUB-PARTE-A- GENERALIDADES	
Sección 103.1	APLICABILIDAD.....Pag.....1
Sección 103.3	REQUERIMIENTO DE INSPECCION.....Pag.....1
Sección 103.5	EXCEPCIONES.....Pag.....1
Sección 103.7	CERTIFICACION Y REGISTRO.....Pag.....1
SUB-PARTE – B -REGLAS DE OPERACIONES	
Sección 103.9	OPERACIONES PELIGROSAS.....Pag.....1
Sección 103.11	OPERACIONES DURENTE EL DIA.....Pag.....2
Sección 103.13....DERECHO DE PASO.....	Pag 2
Sección 103.15	OPERACIONES AEREAS CONGESTIONADAS Pag.....2
Sección 103.17....OPERACIONES EN CIERTOS ESPACIOS AEREOS.....	Pag 2
Sección 103-19....OPERACIÓN EN AREAS RESTRINGIDAS O PROHIBIDAS.....	Pag. 2
TABLA DE CONTENIDO.....Pag.....3	
Sección 103-20	RESTRICCIONES DE VUELO EN AREAS DESIGNADAS POR NOTAMS.....Pag. 3
Sección 103.21	REFERENCIAS VISUALES CON LA SUPERFICIE.....Pag.....3
Sección 103.23	REQUISITOS DE VISIBILIDAD EN VUELO YS EPARACION ENTRE NUBES.....Pag.....3



**REPUBLICA DE HONDURAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
RAC-103**

RAC 103

VEHÍCULOS ULTRALIGEROS

SUB PARTE.- A.- Generalidades

Sección 103.1 Aplicabilidad

Esta parte prescribe las regulaciones que gobiernan la operación de vehículos ultraligeros en la República de Honduras. Para los propósitos de esta parte, un vehículo ultraligero es un vehículo que:

a)-Es o intenta ser usado para una operación en el aire por un solo ocupante.

b)-Es o intenta ser usado por propósitos de recreación o deporte únicamente;

c)-No tiene ningún Certificado de Aeronavegabilidad de Honduras o cualquier otro Estado, y

d)-Si no tiene motor, que pese menos de 155 libras; o

e)-Si tiene motor:

1.-Pesa menos de 255 libras vacío excluyendo flotadores o dispositivos de seguridad, diseñados para su activación en situaciones potenciales de emergencias:

2.-Tiene una capacidad de combustible que no exceda 5 galones US.

3.-No es capaz de alcanzar una velocidad mas de 55 nudos de velocidad calibrada a máxima potencia (full power) en vuelo nivelado y

4.-Tiene una velocidad de stall (desplome) sin potencia que no exceda 24 nudos de velocidad calibrada.

Sección 103.3 Requisitos de inspección.

a)-Cualquier persona que opere un vehículo ultraligero bajo esta parte debe a petición de la DGAC. o sus designados permitir la inspección del vehículo para determinar la aplicabilidad de esta parte.

a)-El piloto u operador de un vehículo ultraligero cuando sea solicitado por la DGAC. tiene que proporcionar evidencia satisfactoria de que el vehículo esta sujeto únicamente a lo establecido en esta parte.

Sección 103.5 Excepciones.

Ninguna persona puede conducir operaciones que requieran una desviación de esta parte excepto bajo una excepción por escrito emitida por la DGAC.

Sección 103.7 Certificación y Registro.

a)-A pesar de cualquier otra sección o RAC relativa a la certificación de aeronaves; sus partes o equipos, los vehículos ultraligeros, sus componentes, partes o equipos no están requeridos a cumplir con los estándares especificados para

a)-Certificación de Aeronavegabilidad

b)-Tener un Certificado de Aeronavegabilidad.

c)-A pesar de cualquier otra sección o RAC relativa a certificación de técnicos aeronáuticos, los operadores de vehículos ultraligeros no están requeridos a cumplir con ningún conocimiento aeronáutico, edad o experiencia para operar esos vehículos o a tener un certificado médico de técnico aeronáutico o médico.



**REPUBLICA DE HONDURAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
RAC-103**

a)-A pesar de cualquier otra sección o RAC relativo a registro o marcas de aeronaves, los vehículos ultraligeros no están requeridos a ser registrados o a portar marcas de ningún tipo.

ocasiona un peligro de colisión con cualquier otra aeronave.

c)-Los vehículos ultraligeros con motor deben ceder el derecho de paso a vehículos ultraligeros sin motor.

SUBPARTE – B

Reglas de Operación

Sección 103.9 Operaciones Peligrosas.

a)-Ninguna persona puede operar un vehículo ultraligero de una manera que ocasione un peligro a otras personas o propiedad.

a)-Ninguna persona puede permitir que un objeto sea lanzado desde un vehículo ultraligero si esa acción crea u ocasiona un peligro a otras personas o propiedades.

Sección 103.11 Operaciones durante el día.

a)-La operación de vehículos ultraligeros está restringida a 30 minutos antes de la salida del sol y hasta 30 minutos después de la puesta del sol.

b)-Toda operación de vehículos ultraligeros está prohibida 30 minutos después de la puesta del sol y hasta 30 minutos antes de la salida del sol.

Sección 103.13 Operación cerca de otras aeronaves; reglas de derecho de paso.

a)-Cada persona que opere un vehículo ultraligero debe mantener vigilancia para ver y evitar otras aeronaves y debe ceder el derecho de paso a toda aeronave.

b)-Ninguna persona puede operar un vehículo ultraligero de una manera que

Sección 103.15 Operaciones sobre áreas congestionadas.

a)-Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero sobre cualquier área congestionada, de una ciudad, pueblo o asentamiento, o sobre

b)-Ninguna asamblea de personas al aire libre.

Sección 103.17 Operaciones en ciertos espacios aéreos.

Ninguna persona puede operar un vehículo ultraligero dentro de los espacios aéreos clase A, B, C, o D, o dentro de los límites laterales de la superficie del espacio aéreo clase E designado para un aeropuerto a menos que la persona tenga autorización previa de la DGAC.

Sección 103.19 Operaciones en áreas restringidas o prohibidas.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero en un área restringida o prohibida a menos que la persona tenga permiso previo por parte de la autoridad que controla dicho espacio aéreo.



**REPUBLICA DE HONDURAS
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
RAC-103**

Sección 103.20 Restricciones de vuelo en las proximidades de ciertas áreas

Espacio aéreo	Visibilidad de vuelo	Distancia desde nubes
clase A	No aplicable	No aplica
Clase B	3 millas terrestres	Separado de nubes
Clase C	3 millas terrestres	500 pies debajo 1000 pies sobre 2000 pies horizontales
Clase D	3 millas terrestres	500 pies debajo 1000 pies sobre 2000 pies horizontales
Clase E Por debajo de 10.000 pies MSL	3 millas terrestres	500 pies debajo 1000 pies sobre 2000 pies horizontales
A o arriba de 10,000 pies MSL	5 millas terrestres	1000 pies debajo 1000 pies sobre 01 milla terrestre horizontal
Clase g		
1.200 pies o menos sobre la superficie sin importar altitud MSL	1 milla terrestre	Separado de nubes
mas de 1200 pies sobre la superficie pero menos de 10.000 pies MS	1 milla terrestre	500 pies debajo 1000 pies sobre 2000 pies horizontales
mas de 1.200 pies sobre la superficie a, o arriba de 10.000 MSL	5 millas terrestres	1000 pies debajo 1000 pies sobre 01 milla terrestre horizontal

designadas por notams.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero en áreas designadas en un notam bajo RAC 02.141 o RAC 02.143 a menos que sea autorizado por el Estado.

Sección 103.21 REFERENCIA VISUAL CON LA SUPERFICIE.

Sección 103.23 Requisitos de visibilidad en vuelo y separación entre nubes.

Ninguna persona podrá operar un vehículo ultraligero cuando la visibilidad en vuelo o distancia entre las nubes sea menos que la que se especifica en la siguiente tabla. Todas las operaciones en espacio aéreo clase A, B, C, D, o espacio aéreo de la clase E designado para un aeropuerto, deberán recibir autorización previa por la DGAC. como se requiere en la sección 103.17 de esta parte.